

EXPEDIENTE: TEEA-PES-002/2020.

Promovente: C. Jaime Manuel de la Cruz Araujo

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PI-001/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-PI-013/2020.

Aguascalientes, Ags., veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue presentado por el C. Jaime Manuel de la Cruz Araujo, en su calidad de Ciudadano, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE. El C. Jaime Manuel de la Cruz Araujo, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como ciudadano promovente, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con clave TEEA-PES-002/2020.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El promovente señala que la resolución impugnada es inconstitucional, que viola los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Federal, y que le causa agravio por las razones siguientes:

- Porque el Tribunal Local califica como Grave ordinaria y leve las faltas acreditadas, a pesar de que se trata de funcionarios con mayor rango dentro del escalafón municipal.
- Que en el caso de la Presidenta Municipal, es *obtusos que se pretenda señalar como falta grave ordinaria, pues se trata de la mas alta responsabilidad municipal.*
- Porque en la sentencia se establece un esquema de pago, lo cual, a consideración del promovente es ilegal.



- La existencia de las publicaciones denunciadas, dado que así se hizo constar en la certificación realizada en el acta de la Oficialía Electoral IEE/OE/012/2020 del IEE y porque la, y los denunciados, no negaron su existencia.
- Que el Ayuntamiento, por conducto de la Secretaria Comunicación Social, con motivo del informe de labores, que debido a la pandemia, fue llevado a cabo de manera virtual, para su difusión contrató y pagó publicidad dentro de la red social Facebook en la fan page de Tere Jiménez (@terejimenezAgs); por la cantidad de \$45,616.10 (Cuarenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 10/100 m.n), lo anterior con la finalidad de dar a conocer las acciones del gobierno municipal, esto, según sus propias manifestaciones plasmadas tanto en el oficio SCS.081.2020, como en su escrito de contestación de la demanda y en el que textualmente señala:

“Por lo que, de acuerdo a las funciones que obligatoriamente tengo que realizar se llevó a cabo en fecha 14 de octubre del año en curso el informe anual de labores de la Presidenta Municipal para lo cual fue importante darle la difusión al mismo dada la importancia que ello conlleva, resaltando que este año en virtud de la pandemia fue un año peculiar, ya que el mismo se realizó de manera virtual y utilizando las redes sociales para llegar(sic) el mensaje a la ciudadanía al respecto al as(sic) labores realizadas en el Primer año de labores de esta administración municipal, por lo que, se realizaron varias contrataciones y pagos a diversas redes sociales entre ellas Facebook para tal efecto.”

- Las publicaciones denunciadas se realizaron en diversas fechas, siendo estas veintitrés de abril; seis y veintisiete de junio; quince, diecinueve y veinticinco de julio; veintiocho de agosto; primero y dos de septiembre.

Entonces, en la sentencia recurrida se determina que la alcaldesa es titular de una de las tres cuentas en redes sociales denunciadas, por lo que se actualizan en su contra, las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos.

Luego entonces, a efecto de determinar la acreditación de las infracciones denunciadas, en un ejercicio de ponderación se tuvo en cuenta el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional, establece el derecho que la ciudadanía tiene de conocer a sus autoridades y que éstas tienen la obligación de rendir cuentas a sus gobernados.

En ese entendimiento, del contenido de las publicaciones denunciadas, se determinó que se satisfacen los elementos que acreditan la infracción relativa a la promoción personalizada en beneficio de la Presidenta Municipal María Teresa Jiménez Esquivel, por parte de los denunciados, por conductas que contravienen lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Además, si bien no tiene a su cargo la comunicación social y el despliegue de contenido en la red social Facebook, y ella no publica los mensajes, las fotos o la publicidad, sí es posible atribuirle responsabilidad, porque, aunque no participe de manera directa en la elaboración y difusión, lo cierto es que existe un deber de cuidado de vigilar que los servidores públicos de su administración se conduzcan con apego a la normativa electoral.

Por lo tanto, en la sentencia se señala que la Presidenta Municipal es la titular del perfil en la red social Twitter, obteniendo un beneficio directo con las publicaciones difundidas y la exposición de su nombre e imagen en un perfil abierto, que tiene como característica que todos los usuarios de la red social ya mencionada pueden observar sus publicaciones. Además, incumplió con su deber de cuidado, en cuanto a las acciones de la Secretaría de Comunicación Social por la promoción personalizada de la Presidenta Municipal.

Ahora, en cuanto al Secretario de Comunicación, la responsabilidad por las infracciones acreditadas se extiende hacia aquél o aquéllos servidores entre cuyas funciones está la de crear y administrar el contenido del material que se difunda a nombre de la Presidenta Municipal, y que tal contenido - para este caso- digital²,

En el caso concreto, quedó acreditado que el propio Servidor Público es el administrador, reconociendo que efectivamente las redes sociales del Ayuntamiento están a su cargo, pero además refiere que el Código Municipal para el Estado de Aguascalientes, en los artículos 98 y 101, fracciones I, IV, VI, VII, VIII, le atribuyen facultades para comunicar a la sociedad los planes de trabajo y acciones del gobierno municipal.³

En consecuencia, se determina que Enrique de la Torre de la Paz, en su carácter de Secretario de Comunicación Social también es responsable de las infracciones cometidas, toda vez que debió guardar o conducirse con un deber de mesura para difundir en redes sociales contenido preponderantemente alusivo a la imagen o persona de la Presidenta Municipal.

En ese entendimiento, la resolución establece que la calificación de la conducta ilícita, debe tener en cuenta los elementos señalados en la Tesis IV/2018, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN, teniendo en cuenta que la multa no sea excesiva y contraria al texto constitucional, por lo que al imponer una sanción se debe atender al principio de proporcionalidad⁴.

² Sirva de ilustración los enlaces electrónicos siguientes: <http://help.twitter.com/es/glossary> y <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts>

³ Sirva de Criterio orientador la sentencia SRE-PSC-58/2019.

⁴ SUP-RAP-98/2017



Así, contrario a lo que señala el promovente, tal esquema no tiene como fin aminorar la sanción, u obligar un pago parcial, sino que, lo pretendido es precisamente a la inversa de lo señalado, pues se busca que los sujetos sancionados cumplan con la multa impuesta y mantenga conciencia en cuanto a la no reincidencia.

Ahora bien, este Tribunal, a fin de establecer una sanción debe ceñirse a la porción normativa que contiene el catálogo de sanciones, el cual, permite que el operador de justicia imponga sanciones acordes a las infracciones, atendiendo a la legalidad, principio de proporcionalidad y evitando sanciones arbitrarias.

Al respecto, la ley local establece en el párrafo primero del artículo 248 del Código Electoral⁷ el catálogo de sanciones relativas a las infracciones en contra de lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, que pueden incurrir los servidores públicos federales, estatales o municipales.

Así, una vez que se acredita la infracción, el operador de justicia debe atender el contenido del párrafo tercero del mismo precepto legal, el cual precisa que tratándose de infracciones relativas a las fracciones II, III, IV, V y VI del propio artículo 248, entre las que se encuentran las relativas al incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el 134 constitucional, afectando la equidad en la contienda, así como la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación

⁷ ARTÍCULO 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM;
(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;
(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)
- VI. La acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, así como menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y
(ADICIONADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Cuando las autoridades municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que proceda en los términos de ley;
- II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y Si la autoridad Secretaría infractora no tuviese superior jerárquico, se procederá en los términos que señala la Constitución relativo a la responsabilidad de los servidores públicos y responsabilidad patrimonial del Estado

Las faltas cometidas por las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público a lo establecido por las fracciones II, III, IV, V y VI del párrafo primero de este artículo, se sancionarán con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

de la actuación de este Tribunal⁸. Por lo tanto, los agravios hechos valer no resultan suficientes para alcanzar la pretensión del actor.

III. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el cuadernillo de actuaciones correspondiente al expediente TEEA-PES-002/2020, cuyo original se encuentra en posesión de la Sala Regional Monterrey, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue presentado por el C. Jaime Manuel de la Cruz Araujo, ciudadano, dentro del expediente TEEA-PES-002/2020.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

⁸ jurisprudencia 19/2012 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA